

RESOLUCIÓN ELS 2080

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CONVENCIONAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las. Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través del Radicado 2005ER36997 del 10 de octubre de 2005, el señor JAIME GARCES SANTAMARIA presenta solicitud de cambio de anunciante de la valla que se encuentra instalada en la AVENIDA 13 N 125 – 91/97, con número de registro 922.

Que una vez analizada la solicitud, con base en la información aportada por el solicitante se emitió concepto técnico 4888 del 31 de mayo de 2007, en el cual obran las conclusiones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la información aportada por el solicitante mediante radicado 2005ER36997 del 10 de octubre de 2005 emitió concepto técnico 4888 del 31 de mayo de 2007, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"3. EVALUACION AMBIENTAL

Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts2.

Bogota fin inditerenda



El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla se ubica en vía con afectación Residencial Neta (infringe Artículo 11 Decreto 959/00, Artículo 6 de la Resolución DAMA, 1944/2002).

El elemento cuenta con registro vigente 922.

4. CONCEPTO TECNICO

No es viable la solicitud de actualización, porque no cumple con los requisitos exigidos.

Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia lg electronics, instalado en el predio situado en la Avenida (carrera) 13 N. 125 – 97 eo, en caso de que a la fecha el elemento no se encuentre instalado, abstenerse de hacerlo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...)

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los



órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 4888 del 31 de Mayo de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de actualización del registro 922 de 2005 presentada por los señores JAIME GARCES SANTAMARIA y JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA con ocasión del cambio de anunciante de la misma, ubicada en el parqueadero del predio situado en la Avenida (carrera) 13 N. 125 -97 eo, de esta ciudad.

Que en el artículo 1 de la Resolución 1944 de 2003 se determina:

"El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización."

Que el artículo 11 del Decreto 959 de 2003 determina los inmuebles en los cuales se debe llevar a cabo la instalación de los elementos de publicidad en relación con el tipo de vía de la cual sea colindante:

"Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales."

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior



visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que en el artículo 2º de la Resolución 1944 de 2003 se determina que la concesión del registro de publicidad exterior visual se encuentra sujeta al cumplimiento de las normas vigentes conforme a la información suministrada por el responsable y previo concepto técnico emitido por la —hoy- Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el trámite de solicitud de los registros de elementos de Publicidad es un procedimiento reglado que ha previsto unas oportunidades legales para que los usuarios soliciten la concesión de los registros ante la Autoridad Ambientat, lo cual se encuentra en el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003 que señala:

"Artículo 5°. (...)

OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo 12 de 2000 o norma que la modifique o sustituya. En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9.

Si el DAMA encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y normativas, y la publicidad se encuentra instalada, ordenará la adecuación o el desmonte del elemento mediante requerimiento frente al cual se podrán presentar descargos dentro del término de tres (3) días.

El DAMA negará la solicitud de registro que no cumpla con las normas vigentes, exponiendo las razones del caso. En este acto, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

Bogotá (in indiferencia)



2080

Que en el caso materia de estudio, los los señores JAIME GARCES SANTAMARIA y JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA identificados con cédula de ciudadanía 79.143.264 y 79.149.124 respectivamente, solicitaron la actualización del registro con ocasión del cambio de anunciante en la valla tubular comercial que en la actualidad se encuentra en la Avenida 13 N. 125 – 91/97 de esta ciudad, conforme a la información contenida en la solicitud de registro objeto de esta resolución y al informe técnico 4888 del 31 de mayo de 2007.

Que teniendo en cuenta las normas que rigen la materia, la ubicación y afectación ambiental, y que analizados los elementos que se aportan en la solicitud, base con la cual se emitió el concepto técnico 4888 del 31 de mayo de 2007 se puede concluir que la actualización del Registro no es viable ya que se encuentra en una zona residencial neta, por lo tanto no cumplen con los requisitos técnicos ni jurídicos para su otorgamiento.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO es viable la actualización del registro, haciéndose necesario que este despacho niegue la solicitud y ordene al responsable de la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual aludido, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografias, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.



<u>L > 2080</u>

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la dirección legal ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,



1. 2080

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de actualización de registro del elemento de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular comercial de una cara o exposición y comercial, ubicada en la Avenida (carrera) 13 N. 125 – 97 eo, con frente sobre la Avenica (calle) 127 de esta ciudad, a los señores JAIME GARCES SANTAMARIA y JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA identificados con cédula de ciudadanía 79.143.264 y 79.149.124 respectivamente quienes la efectuaron bajo el radicado número 2005ER36997 del 10 de octubre de 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a a los señores JAIME GARCES SANTAMARIA y JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA identificados con cédula de ciudadanía 79.143.264 y 79.149.124 respectivamente, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial de una cara o exposición y comercial, ubicada en la Avenida (carrera) 13 N. 125 – 97 eo, con frente sobre la Avenica (calle) 127 de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se realizará a costa de JAIME GARCES SANTAMARIA y JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA identificados con cédula de ciudadanía 79.143.264 y 79.149.124 respectivamente, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial de una cara o exposición y comercial, ubicada en la Avenida (carrera) 13 N. 125 – 97 eo, con frente sobre la Avenica (calle) 127 de esta ciudad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a los señores JAIME GARCES SANTAMARIA y JAVIER AUGUSTO DIAZ SANTAMARIA o sus apoderados debidamente constituidos, el contenido de la presente resolución, en la en la Avenida 19 N. 136 - 07 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogota fin Inditerenda



M 2 0 8 0

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

2 4 JUV 2001

ISABÉL C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales I.T. 4888 del 31/05/07 PEV